



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompañe el Acuerdo tomado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En primer lugar, no puedo de forma alguna acompañar la determinación tomada por la mayoría de las integrantes de la Comisión en el sentido de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares respecto de la fotografía objeto de denuncia, ya que la misma se encuentra en una página de Facebook con un fin político electoral.

En efecto, la fotografía en la cuenta de Facebook de la candidata es violatoria de la normativa electoral, ya que en su perfil destaca sus propuestas y mediante imágenes diversas reporta las actividades dentro de su campaña, es decir, es una página expresamente dedicada a su actividad política.

Como lo expresé en la sesión de la Comisión, este caso se diferencia de otros que se han resuelto como improcedentes, en razón de que, en la fotografía denunciada, la imagen principal es el inmueble representativo de una iglesia, situación a la que se debe agregar que sobre la misma se asentó su lema o eslogan de campaña "Mujer que trabaja y cumple".

En este orden de ideas, es necesario recordar lo que dispone el artículo 24 Constitucional, el cual, al referirse a la libertad religiosa, es muy claro al señalar que "Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política." Cuestión que es violentada por la referida candidata al mezclar una actividad política o electoral con aspectos de índole religioso, ya que sobre una fotografía de una iglesia asentó su lema de campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La fotografía propiamente no tiene como propósito presentar ante la ciudadanía una candidatura registrada, sin embargo, se encuentra alojada en un perfil con un objetivo político-electoral, donde se destacan el nombre, la imagen y el slogan de campaña de una candidata a diputada federal, en este orden de ideas, la inserción de la fotografía se configura como propaganda electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala lo siguiente:

“Artículo 242.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

En efecto, la publicación de la imagen de una iglesia con el lema de campaña de la candidata denunciada, en una cuenta de Facebook con un objetivo político-electoral, sin duda alguna encuadra en el supuesto de ser propaganda electoral, razón por la cual debían haberse concedido las medidas cautelares respecto de la imagen controvertida.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**